

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-22/2014.

ACTOR: Víctor Chombo López.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión
Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Planilla encabezada
por Ramón Merino Loo.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintitrés del mes de diciembre del año dos mil catorce.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Víctor Chombo López**, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional y precandidato a Presidente Municipal por dicho instituto político en el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en contra de la resolución emitida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado como **CJE/JIN/007/2014.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en el **PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO**, que habrá de registrar el instituto político en comento, para contender en el proceso electoral local 2014-2015 en los diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre los que se encuentra Acámbaro, Guanajuato, lo que se observa en el contenido de las fojas 356 a la 369 del expediente.

2. Procedencia de registro de precandidatos. Con fecha siete de octubre del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo **COE/006/2014**, en el cual declaró válido el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos Ramón Merino Loo y Víctor Chombo López, ambos con el carácter de precandidatos a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, ordenándose la publicación del referido acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la propia Comisión.

3. Jornada Comicial interna. El día nueve de noviembre de dos mil catorce, se verificó la jornada comicial interna para seleccionar a la planilla de candidatos que el Partido Acción

Nacional pretende registrar en la elección municipal de Acámbaro, Guanajuato, declarando ganadora, en dicha contienda, a la planilla encabezada por Ramón Merino Loo.

4. Medio de impugnación intrapartidista. Inconforme con la determinación señalada, el hoy actor promovió juicio de inconformidad, en contra de los acuerdos **COE024/2014** y **COE025/2014**. Dicho asunto se radicó con la clave de identificación **CJE/JIN/007/2014**, tal como se observa en el contenido de las fojas 68 a la 80 del sumario.

5. Resolución intrapartidista impugnada. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió la impugnación aludida, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad presentada por el C. Víctor Chombo López.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, identificado como ACUERDO COE/025/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, relativo a la declaratoria de Validez de la Elecciones Internas del Partido Acción Nacional celebradas el día 09 de noviembre de 2014 y Declaratoria de Candidaturas Electas a Integrantes de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, en lo que corresponde al Municipio de Acámbaro, Guanajuato con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la parte actora por así solicitarlo en su escrito inicial de demanda y a la autoridad responsable, a la Comisión Organizadora Electoral por oficio.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Recepción. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce a las 19:18:30s, el ciudadano **Víctor Chombo López**, promovió ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída en el juicio de inconfomidad identificado en el resultando que antecede.

a) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-22/2014** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

b) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, en el auto de fecha veintinueve de noviembre del año que transcurre.

c) Requerimiento para mejor proveer. Por considerarse necesarias para la debida resolución del asunto, se ordenó requerir de diversas autoridades intrapartidarias, las constancias que a continuación se refieren:

1. De la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional:

- Expediente relativo al proceso interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2014-2015, por lo que hace a la elección de la planilla en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

- Acuerdos COE 006/2014, COE 024/2014 y COE 025/2014, en los que se declaró procedente el registro de la planilla encabezada por Ramón Merino Loo, se realizó el cómputo respectivo y se emitió la declaratoria de validez del proceso de selección interno.

- Queja substanciada en el expediente COE/QUEJA/GTO/06/2014 y el acuerdo COE/020/2014 en el que se resolvió dicha Queja.

2. De la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional:

- Actuaciones del expediente del juicio de inconformidad CJE/JIN/007/2014.

3. De la Tesorería del Partido Acción Nacional:

- Informe sobre los gastos de precampaña empleados por la planilla encabezada por Ramón Merino Loo para contender en la elección interna de designación de candidato a la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, los que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado debió presentar el precandidato referido dentro de los siete días siguientes a la celebración de la jornada electoral interna que tuvo verificativo el día 9 de noviembre de 2014 dos mil catorce.

4. Del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Informe relativo a los gastos empleados por la Planilla encabezada por Ramón Merino Loo para contender en la elección interna del Partido Acción Nacional por el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

La información aludida fue proporcionada oportunamente por cada una de las entidades requeridas, y glosada a sus antecedentes para efecto de su valoración en la presente sentencia.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano al órgano señalado como responsable, a la planilla encabezada por Ramón Merino Loo considerada como tercera interesada y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones o aportaran

las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, mediante auto de fecha cinco de diciembre del año en curso, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional compareciendo a la presente causa como órgano responsable y rindiendo sus alegaciones con relación al juicio ciudadano interpuesto en su contra.

En contraste, la planilla encabezada por Ramón Merino Loo, identificada como tercera interesada presentó su escrito de alegaciones en forma extemporánea, por lo que en el proveído de fecha nueve de diciembre se ordenó agregar su escrito como mera constancia.

e) Cierre de instrucción. Con fecha diecinueve de diciembre de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, y 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por el ciudadano Víctor Chombo López, pues la demanda se recibió a las **19:18-30s diecinueve horas, dieciocho minutos y treinta segundos del día veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, mientras que la resolución combatida se notificó al inconforme apenas el día veinticuatro de noviembre del año en curso, según consta en la actuación glosada a fojas 230, por lo tanto es palmario, que a la fecha de interposición de la demanda no había transcurrido el plazo de cinco días previsto en el numeral

391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Forma. La demanda presentada reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible con la narración de hechos que sustentan la demanda identificar a los ciudadanos que en el caso específico tienen el carácter de terceros interesados.

Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional para la elección de Acámbaro, Guanajuato, según le fue reconocido por la Comisión Organizadora Electoral en el acuerdo **COE/006/2014** de fecha siete de octubre de dos mil catorce. En dicha demanda el justiciable invoca presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, como militante del instituto político en comento, por lo que en tal contexto se considera, cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ¹

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

TERCERO.- Resolución Impugnada. La resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que decidió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CJE/JIN/007/2014**, y que en el caso se presenta como el acto impugnado, es del contenido literal siguiente:

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXP.CJE/JIN/007/2014.

ACTOR: VICTOR CHOMBO LOPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL.**

**ACTO RECLAMADO: RESULTADOS DE
LA ELECCIÓN A MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO DE ACAMBARO,
GUANAJUATO Y ACUERDOS
IDENTIFICADOS COMO COE/024/2014 Y
COE/025/2014.**

México, Distrito, Federal a 23 de noviembre de 2014.

VISTOS para resolver los autos de los medios de impugnación intrapartidarios identificados con las claves CJE/JIN/007/2014, promovido por el C. Víctor Chombo López en su calidad de precandidato en el Proceso Interno de Selección de Candidatos para integrar la planilla de Miembros del Ayuntamiento por el Municipio de Acámbaro, en el Estado de Guanajuato 2014-2015, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite:

RESULTANDO

I.ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El día 22 de septiembre de 2014, se emitió la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar la planilla de Miembros del Ayuntamiento que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.
2. El día 7 de octubre de 2014, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emite acuerdo identificado con el expediente COE/006/2014 mediante el cual se registran las precandidaturas a integrantes de los ayuntamientos con motivo del proceso interno de selección de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.
- 3.- El día 9 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la jornada electoral referente al proceso interno de selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato, del cual se desprende la elección de miembros del ayuntamiento de Acámbaro.
- 4.- El día 10 de noviembre de 2014 la Comisión Organizadora Electoral emite acuerdo relativo a la declaratoria de validez de las elecciones internas del Partido Acción Nacional celebradas el día 9 de noviembre de 2014 y declaratoria de candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos y fórmulas de diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa con

motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Guanajuato, del cual se desprende la elección de miembros del ayuntamiento de Acámbaro.

5.- El día 12 de noviembre de 2014 se recibió en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, juicio de inconformidad por parte del C. Víctor Chombo López, el cual sin más trámite adicional y por no ser autoridad competente para rendir informe, se envió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

6.- El día 14 de noviembre del presente año la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional recibe juicio de inconformidad interpuesto por el C. Víctor Chombo López, el cual a fin de evitar dilaciones en la sustentación y resolución del medio de impugnación de referencia, con copia simple del escrito de demanda y anexos, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 122 inciso b) y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

7.- El día 17 de noviembre de 2014 el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional Lic. Carlos Heriberto Aguirre Amparano hace entrega del informe circunstanciado referente al expediente identificado CJE/JIN/007/2014 a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

II. TERCERO INTERESADO.

Se hace constar que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

III. ADMISIÓN.

Mediante proveído de fecha 14 de noviembre del año 2014, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó la controversia intrapartidaria, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/007/2014 al Comisionado Víctor Sondon Saavedra, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

IV. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

El día 21 de noviembre de 2014 a las 13:00 horas se citó a la parte actora, así como a la Comisión Organizadora Electoral para llevar a cabo la audiencia de carácter conciliatorio entre las partes, el ahora impugnante C. Víctor Chombo López no acudió a la cita previa notificación por estrados físicos y electrónicos, se hace constar que no comparece persona alguna representando a la Comisión Organizadora Electoral, por lo tanto se cerró la etapa conciliatoria y se tiene al actor en los términos de su escrito inicial de demanda y a la autoridad responsable en los términos de su informe.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-COMPETENCIA

La Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1 y 110 párrafo 1 inciso b), y 116, párrafo 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo cual se considera procedente que la comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en ejercicio de las facultades citadas en el párrafo anterior, emita las providencias que estime convenientes a efecto de resolver el medio de impugnación materia de la presente determinación.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO Resultados de la elección a miembros del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; Así como los acuerdos identificados como COE/024/2014 y COE/025/2014 relativos al cómputo municipal y la validez del proceso interno emitidos por la Comisión Organizadora Electoral.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO.-REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele tuvo verificativo en fecha 10 de noviembre de 2014, y la promoción del juicio fue el 12 de noviembre de 2014, por lo que se puede afirmar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido en tiempo y forma.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con sede en el Estado de Guanajuato, el cual por instrucción del Secretario General se remitió ante el órgano partidista que se estima competente, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir, autorizando personas para oír y recibir notificaciones.

En el referido curso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

El domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones se encuentran ubicado en México Distrito Federal, avenida Coyoacán, número 1546, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, vía estrados de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. Víctor Chombo López en calidad de Precandidato a Miembro del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, que obra registrado por la Comisión Organizadora Electoral, mediante acuerdo COE/006/2014 y con fundamento en el artículo 120, II del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

QUINTO.-AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En razón de lo anterior se procede a conocer de los agravios expresados por la actora y los cuales son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.- La parte actora manifiesta que la resolución que se impugna en esta vía afecta a su juicio los derechos políticos del suscrito y de los integrantes de la planilla que

encabeza, derivado del conocimiento del empleo hacia un aproximado de 40 militantes panistas que laboran para la administración pública municipal, quienes manifestaron constantemente su intención de votar por el suscrito pero también su temor de ser afectados por el Presidente Municipal Rene Mandujano Tinajero y perder su empleo como se les había advertido, así también se impidió a los electores mediante el condicionamiento de su empleo acudir a votar, haciendo uso para ello de personas que vigilaron las inmediaciones del centro de votación incluyendo policías municipales, quienes reportaban a las personas que acudían al centro de votación y con ello inhibieron que de forma libre acudiera al centro de votación.

SEGUNDO AGRAVIO.- La parte actora manifiesta que se violentó en perjuicio del proceso electoral y de la planilla que él encabeza el tope de los gastos de precampaña el cual fue rebasado de forma excesiva en contravención con lo establecido por la normatividad electoral.

TERCER AGRAVIO.- La parte actora manifiesta que no se respetaron los principios de certeza, objetividad, legalidad y máxima publicidad que rigen la función electoral, pues en el acuerdo COE/006/2014 no se mencionan los integrantes de las planillas que fueron registrados, particularmente no se mencionan los nombres de los integrantes de la planilla que encabeza el precandidato Ramón Merino Loo, que en dicho acuerdo solo (SIC) se mencionan los nombres de quienes participaron como precandidatos a presidente municipal, situación que es contraria a los principios antes mencionados,

Pues luego sin haber participado formalmente o bien permanecer en el secreto de la autoridad de forma novedosa e inesperada mediante acuerdo COE/025/2014 se dan a conocer los nombres de los integrantes de la planilla que encabeza el precandidato Ramón Merino Loo y se les otorga la candidatura a síndicos y regidores sin haber participado formalmente en el proceso de precampaña, al menos no de forma pública y conocida.

SEXTO.-ESTUDIO DE FONDO.

PRIMERO.- El primer agravio manifestado por la parte actora deviene infundado, narra que no se garantizó la libertad del voto, que se ejerció presión al electorado, derivado del condicionamiento del empleo hacia un aproximado de 40 militantes panistas que laboran para la administración pública municipal, quienes manifestaron constantemente su intención de votar por el suscrito pero también su temor de ser afectados por el Presidente Municipal Rene Mandujano Tinajero y perder su empleo como se les había advertido, narra también que se impidió a los electores mediante el condicionamiento de su empleo acudir a votar, haciendo uso para ello de personas que vigilaron las inmediaciones del centro de votación y que con ello inhibieron que de forma libre se acudiera al centro de votación.

Es por lo anterior que sirve de sustento jurídico para desestimar el agravio de la parte actora lo establecido en la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral en su artículo 15, apartado 2 el cual a la letra dice:

Artículo (SIC) 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

La parte actora no aporta prueba alguna referente al primer agravio que pueda ser tomada en cuenta para concatenar los dichos de la misma, por lo tanto el primer agravio deviene infundado.

SEGUNDO.- El segundo agravio señalado por la parte actora deviene infundado, debido a que las pruebas que aportan no son idóneas para acreditar los dichos y las cantidades que se exponen en el escrito de juicio de inconformidad.

Las pruebas que aporta el promovente no se refieren de forma directa a los gastos del precandidato Ramón Merino Loo, puesto que no se basan en facturas, estados de cuenta, o algún otro documento que pueda servir para acreditar los gastos realizados por el precandidato impugnado, no anexa ningún tipo de propaganda que se pueda vincular y mucho menos

facturas fehacientes que acrediten el nexo causal entre el precandidato, el gasto y la propaganda según los agravios señalados por la parte actora.

La parte actora acompaña al escrito de juicio de inconformidad documental pública consistente en testimoniales de los CC. Manuel García Rodríguez, Salvador Malagon Nieto, José Luis Hernández Villarreal, Selene González Coss y Fernando Ramírez Limón, girada ante la fe de notario público número 6 Lic. María del Rosario Casas Méndez, las testimoniales carecen de valor probatorio ya que solo (SIC) son apreciaciones personales por parte de las personas antes mencionadas, que al juicio de ellos argumentan un exceso de bardas sin que con ello demuestren los elementos de modo, tiempo y circunstancia, es decir, si bien mencionan las bardas, así como los espectaculares, con unas fotos, también es cierto que no anexan el costo de cada espectacular, con unas fotos, también es cierto que no anexan el costo de cada espectacular, ni el costo de las bardas y mucho menos acreditan la determinancia o el impacto de cada barda o espectacular en la votación acaecida a la elección que nos ocupa.

Anexa también fotografías de una comida pero de igual manera dichas fotos no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual carecen de valor probatorio.

Sirve de referencia la siguiente jurisprudencia respecto a las testimoniales la cual cita:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y preguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional.- 19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 252-253.

De igual manera anexa al presente juicio una foja de una foja de una imprenta, en la cual cotiza el valor costo de unas playeras, pero no aporta el impetrante alguna playera, factura o algo que pudiese relacionar esta cotización con algún gasto del precandidato impugnado, por consiguiente dicha prueba carece totalmente de valor probatorio.

Por último (SIC) presenta como prueba el impetrante un escrito por parte de un contador público de nombre Omar Ángeles Navarrete en el cual hace un informe de cantidades que

supuestamente gasto el C. Ramón Merino Loo, pero de igual manera, a dicho escrito no agrega facturas fehacientes o cualquier otro documento que pueda relacionar con los gastos del precandidato antes mencionado, dicho informe se basa en apreciaciones personales del suscrito, por lo cual esta prueba carece totalmente de valor probatorio.

Es por lo anterior que derivado del estudio de las pruebas anexadas por la parte actora, esta autoridad Jurisdiccional concluye que el agravio marcado como segundo deviene infundado, ya que las pruebas que aporta el impetrante carecen de valor probatorio, ya que no logran acreditar circunstancias de tiempo modo y lugar, así como tampoco logran relacionar dichas pruebas con los gastos del candidato impugnado C. Ramón Merino Loo.

TERCERO.- Con lo que respecta al tercer agravio señalado por la parte actora, deviene infundado ya que manifiesta que la autoridad competente no respetó los principios de certeza, objetividad, legalidad y máxima publicidad que rigen la función electoral, ya que el acuerdo COE/006/2014 no se mencionan los nombres de los integrantes de las planillas que fueron registrados, que en dicho acuerdo solo (SIC) se mencionan los nombre de quienes participaron como precandidatos a presidencia municipal, situación que manifiesta la parte actora es contraria a los principios antes mencionados.

Esto de ninguna manera puede violar los principios de certeza, objetividad, legalidad y máxima publicidad ya que en el acuerdo COE/006/2014 si bien es cierto que solo (SIC) se hace mención de los precandidatos que encabezan las planillas, en este caso que nos ocupa los precandidatos que contienden por la presidencia municipal de Acámbaro, pero esta situación no es exclusiva del Candidato Ramón Merino Loo es genérica para todos y cada una de las planillas que se registraron en el estado de Guanajuato, es por eso que no pueden violarse los principios antes mencionados ya que todas las planillas y concretamente las que contienden en el municipio de Acámbaro se encuentran en igualdad de condiciones.

Suponiendo sin conceder que ese fuera el caso, la parte actora tenía dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones para tramitar la respectiva queja en contra del acuerdo identificado COE/006/2014 según lo establecido en el artículo 111 del reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en la cual a la letra dice:

Artículo 111

La queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

Por lo tanto este agravio deviene infundado ya que no se atacó en el momento procesal oportuno y por ende causó efectos de un modo irreparable.

Por otra parte con lo que respecta al acuerdo de validación de la elección, es necesario precisar que efecto se tiene que hacer mención de todos y cada uno de los precandidatos electos, ya que las boletas de la elección contiene los nombres de los precandidatos que integran las planillas y de los cuales resultaron electos.

Sirve de fundamento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”,

tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por los ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casillas; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994-. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

SÉPTIMO.-EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo anteriormente dispuesto se procede a señalar los efectos de la presente resolución.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad presentada por el C. VICTOR CHOMBO LÓPEZ.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, identificado como ACUERDO COE/025/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014, relativo a la declaratoria de Validez de las Elecciones Internas del Partido Acción Nacional celebradas el día 09 de noviembre de 2014 y Declaratoria de Candidaturas Electas a Integrantes de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, en lo que corresponde al Municipio de Acámbaro, Guanajuato con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la parte actora por así solicitarlo en su escrito inicial de demanda y a la autoridad responsable, a la Comisión Organizadora Electoral por oficio.

CUARTO. Ocurso impugnativo. Por su parte, el demandante señaló como antecedentes y agravios los siguientes:

4.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:

PRIMERO.- Se emitió CONVOCATORIA de fecha 22 de septiembre de 2014 a efecto de iniciar con el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 para elegir candidatos entre otros para la Planilla de Ayuntamiento en el Municipio de ACAMBARO Guanajuato, proceso interno en el que decidí participar en compañía de mis compañeros de fórmula para la Planilla de Ayuntamiento para este Municipio, por tal motivo fui ante la Comisión a registrar tal planilla.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de octubre del 2014 se emitió acuerdo en el que registraron las precandidaturas a integrantes de Ayuntamiento dentro del proceso interno de selección de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2014-2015 registros, mediante tal acuerdo quedaron registradas las planillas encabezadas respectivamente por los suscritos VICTOR CHOMBO LOPEZ Y RAMON MERINO LOO para contender en el Municipio de Acámbaro (SIC), Guanajuato. Lo cual Acredito mediante el documental consistente en acuerdo COE 006/2014, documental que se encuentra en poder de esta comisión y que desde este momento señalo como prueba de nuestra parte para que se agregue al expediente.

Es de destacarse que en tal resolución no se mencionan los integrantes de las planillas que fuimos registrados, solo (SIC) se mencionan como Precandidatos a quienes participamos como presidente municipal dentro de las planillas, situación contraria a los principios constitucionales de **Certeza, Objetividad y Máxima publicidad** que deben de regir la función electoral.

TERCERO.- Se dio inicio a la precampaña electoral y al proceso interno de selección de candidatos con fecha 8 de octubre del 2014 y es de destacarse la intervención de diversas autoridades en abierto apoyo al Precandidato RAMON MERINO LOO y de la Planilla que encabeza, tal apoyo favoreció la imagen del Precandidato RAMON MERINO LOO y de la Planilla que encabeza de forma por demás indebida lo cual redundo en presión e inducción para el electorado interno , situación que genero (SIC) condiciones significativas de INEQUIDAD y falta de CERTEZA en el proceso interno.

Tal situación se agudizo (SIC) entre los Militantes con derecho a voto durante la Jornada Comicial del 9 de Noviembre en virtud de que son aproximadamente cuarenta que laboran en la Administración Pública Municipal, militantes sobre los que se ejerció presión y violencia durante la jornada electoral y que ejercieron su voto conforme a esa presión, en afectación a su Libertad de sufragio.

Es oportuno señalar que: prevé la convocatoria de fecha 22 de septiembre del 2014 en su punto IX que los órganos directivos del Partido Acción Nacional deberán de garantizar el desarrollo de las precampañas bajo condiciones de imparcialidad, equidad, legalidad, justicia, independencia, certeza y respeto.

Todos estos hechos relativos a la intervención indebida de Autoridades Municipales a favor del Precandidato Ramón Merino Loo que propicio presión al electorado e inducción del voto fueron motivo de Queja presentada ante esta Comisión Organizadora y se sustanciaron en el

expediente COE/QUEJA/GTO/06/2014 y se resolvieron mediante Acuerdo COE/020/2014 de fecha 7 de noviembre del 2014, Documental Instrumental de actuaciones que solicito (SIC) sea agregada a la presente para que sirva de soporte probatorio.

CUARTO.- Con fecha 9 de noviembre del 2014 a las 10:00 horas dio inicio con la Jornada Electoral y se instaló el centro de votación del Municipio de ACAMBARO Guanajuato en el Comité Directivo Municipal, para la elección de Ayuntamiento, mas sin embargo desde antes de iniciarse el proceso se vio en la vía pública a diversos funcionarios municipales ejerciendo presión sobre la militancia que voto (SIC) en la elección y vigilando quienes acudían y de esta manera amedrentarlos, para con ello beneficiar al a (SIC) RAMON MERINO LOO Y LA PLANILLA QUE ENCABEZA, la presión ejercida entre los Burócratas del Municipio y la inducción al voto fueron determinantes al efecto a un total de aproximadamente de 40 votos, ello lo acredito con acta notarial que anuncio para agregarla con posterioridad por lo reducido del término para presentar el presente recurso impugnativo.

Al final de la jornada y una vez abiertas las urnas de la elección de ayuntamiento, se procedió a efectuar el cómputo en casilla y derivado de las dos mesas de votación se tuvieron los siguientes resultados:

RAMON MERINO LOO 150 VOTOS

VICTOR CHOMBO LOPEZ 84 VOTOS

Aclaro que de no haberse ejercido presión e inducción al voto sobre 40 electores y sus dependientes económicos la situación hubiese sido a favor del suscrito, de ahí la determinancia.

De tales votos inducidos pido nulidad y se aplique todas las consecuencias conducentes como lo es la modificación del Computo Municipal, así también de la declaratoria de validez y las Constancias de mayoría que ya han sido expedidas a favor del Precandidato RAMON MERINO LOO y de la Planilla que encabeza.

QUINTO.- De la misma manera fue DETERMINANTE y afecto (SIC) la totalidad del Proceso Interno de Selección de candidatos que nos ocupa el EXCESO EN LO RELATIVO A LOA (SIC) GASTOS DE PRECAMPAÑA, HABIENDOSE REBASADO DE FORMA SIGNIFICATIVA EL TOPE DE GASTOS AUTORIZADO y que había sido determinado por la Autoridad Electoral mediante acuerdo CG 76-2014 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de octubre del 2014 que establece el tope de gastos de precampaña para Acámbaro (SIC) Guanajuato en \$72,156.00 (setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), cantidad que se rebaso en exceso por parte del precandidato RAMON MERINO LOO Y SU PLANILLA, tales hechos fueron materia también de Queja presentada ante la Comisión Organizadora y se sustanciaron en el expediente COE/QUEJA/GTO/06/2014 y se resolvieron mediante Acuerdo COE/020/2014 de fecha 7 de noviembre del 2014, Documental Instrumental de actuaciones que solicito (SIC) sea agregada a la presente para que sirva de soporte probatorio.

Así también se incluye una actualización de los Gastos excesivos realizados por RAMON MERINO LOO Y SU PLANILLA, mismos que se encuentran debidamente soportados por el Acta Notarial que se adjunto (SIC) al procedimiento relativo al Juicio de inconformidad planteado ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, así como por peritaje contable para efectos de valuación, documentales que establecen de forma clara un gasto en exceso que rebaso por mucho los gastos autorizados por la Autoridad Electoral.

Así también anuncio y solicito en su momento se agregue a la presente el informe que al Respecto rinda a la Tesorería Nacional el precandidato RAMON MERINO LOO Y SU PLANILLA, también en su momento estaremos a la intervención que al efecto haga en lo conducente la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, todo ello conformara (SIC) la denuncia que efectuó al respecto y tendrá por consecuencia LA CABCELACION (SIC) DE LA CANDIDATURA DE RAMON MERINO LOO Y SU PLANILLA.

SEXTO.- Así también una vez concluida la Jornada Electoral se emitió el acuerdo COE 024 RELATIVO A LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES se notifica con fecha 9 de noviembre de 2014 a las 22:00 horas, mas sin embargo tal computo de conformidad con los

lineamientos y con la fecha que presenta fue realizado con fecha 10 de noviembre del 2014, lo cual hace materialmente imposible haber sido notificado con fecha 9 de noviembre, situación que hace manifiesto que no se efectuó computo (SIC) alguno o bien este fue notificado de forma irregular lo cual vicio (SIC) el procedimiento que culminó el proceso electoral interno, situación que revela una grave afectación al principio de CERTEZA, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD.

SEPTIMO.- Con fecha del 24 de noviembre del 2014 la COMISION JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE EL JUICIO DE CONFORMIDAD CJE/JIN/007/2014, mediante la cual fue resuelta el Juicio de inconformidad en el sentido de confirmar los acuerdos COE 024/2014 y COE 025/2014 los cuales dan por valido (SIC) el computo (SIC) y en general el proceso electoral interno pese a las irregularidades ya manifestadas, haciendo especial énfasis en el REBASE EXCESIVO AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN QUE INCURRIO EL PRECANDIDATO RAMON MERINO LOO Y LA PLANILLA QUE ENCABEZA.

Por lo anterior es que acudo ante esta Instancia Jurisdiccional electoral a plantear el medio de Impugnación que prevé la Ley de la Materia, estando en tiempo y forma.

AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO QUE SE IMPUGNA:

PRIMER AGRAVIO.- La Resolución que se impugna en esta vía a mi Juicio afecta los derechos políticos del suscrito y de los Integrantes de la Planilla que encabezo, ello en razón de que da por valido (SIC) un proceso electoral interno viciado por la actuación del Precandidato RAMON MERINO LOO y de la Planilla que encabeza, pese a que hubo irregularidades que afectaron gravemente la función electoral y el debido proceso como lo fueron: La presión y la e (SIC) inducción del voto de los militantes; EL EVIDENTE Y EXCESIVO REBASE EN LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA y errores en la emisión de los acuerdos que se culminaron al proceso interno, ello mediante la emisión de la RESOLUCIÓN SOBRE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/007/2014, mediante la cual fue resuelta el Juicio de inconformidad en el sentido de confirmar los acuerdos COE 024/2014 y COE 025/2014 de fecha del 24 de noviembre del 2014, emitiendo la resolución sin efectuar un debido análisis de las pruebas puestas a consideración, sin respetar la debida exhaustividad que debe de prevalecer en una resolución de este tipo, sin efectuar un debido análisis funcional de las pruebas en su conjunto, sobre todo lo relativo a las QUEJAS PERESENTADAS (SIC) DURANTE EL PROCESO INTERNO LAS QUE VERSARON SOBRE LOS VICIOS QUE FINALMENTE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA VOTACIÓN DE FORMA DETERMINANTE.

Ante ello reitero que los agravios que quedaron sin resolver en la instancia interna del Partido Acción Nacional, a efecto que sea este Pleno del Tribunal Electoral quien los analice y resuelva sobre su procedencia.

SEGUNDO AGRAVIO.- En el Proceso Interno de Selección de Candidatos que se impugna, no se garantizo la Libertad de Voto, se ejerció Presión al Electorado, derivado del condicionamiento del empleo hacia un aproximado de 40 Militantes Panistas que laboran para la Administración Pública Municipal, quienes manifestaron constantemente su intención de votar por el suscrito pero también su temor de ser afectados por las autoridades de quienes dependen administrativamente y perder su empleo como se les había advertido, haciendo uso para ello de personas que vigilaron las inmediaciones del centro de votación incluyendo Policías Municipales, quienes reportaban a las personas que acudían al centro de votación y con ello inhibieron que de forma libre se acudiera al centro de votación.

Se violento (SIC) en nuestro perjuicio el punto en su punto IX en lo relativo que:

“durante la precampaña queda prohibido:

c) los actos de condicionamiento de un empleo servicio crédito o a cualquier beneficio a cambio de la obtención del voto.

d) ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores.

De lo anterior se hace evidente que se actualizaron las causales de nulidad previstas en el Artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, causales que afectaron a un total de 90 Electores que además de Militantes del Partido, son Empleados Municipales y fueron violentados y presionados efecto de inducir su voto, tales causales son:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

SEGUNDO AGRAVIO.- Se violento (SIC) en perjuicio del Proceso Electoral y de la Planilla que encabezó el TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA el cual fue rebasado de forma excesiva en contravención con lo establecido por la normatividad electoral:

La convocatoria en su punto VII en lo conducente dice: Los precandidatos integrantes de las Planillas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con los estatutos generales, reglamentos, convocatorias, acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral y demás órganos competentes del Partido Acción Nacional.

c) Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el partido y presentar oportunamente los informes de ingresos y gastos de precampaña en términos de los lineamientos establecidos por la tesorería nacional del Partido Acción Nacional.

En su punto VIII en lo que interesa dice:

Las y los precandidatos que incumplan con la obligación de entregar informe de ingresos y gastos en los plazos establecidos y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la tesorería o que rebasen los topes de precampaña establecidos podrán ser sujetos de:

a) La sanción que corresponda en términos de la legislación electoral respectiva.

b) La cancelación de la candidatura en caso de haberla obtenido.

c) La obligación de reintegrar al partido el monto de las multas que le sean impuestas por acciones u omisiones o infracciones cometidas por ellos, sus responsables de finanzas o equipos de precampaña.

En su punto IX establece en lo relativo:

Se consideran gastos de precampaña en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:

I.- Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de internet u otros similares.

II.- Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares;

Así también establece en la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales de Guanajuato en el artículo 180 tercer párrafo en lo que interesa que: "Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecidos por el partido político e informado al Consejo General serán sancionados con la cancelación de sus registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan."

El agravio en comento quedara (SIC) evidenciado mediante los Informes que rindan la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, así como el informe relativo que rindió el Precandidato RAMON MERINO LOO y de la Planilla que encabeza y mediante informe que efectuó al respecto la unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, INFORMES QUE PIDO SE REQUIERAN A TALES AUTORIDADES ELECTORALES A EFECTO DE SUSTANCIAR EL PRESENTE JUCIO (SIC) DE PROTECCION DE LOS DERECHOS PORLITICO (SIC) ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TERCER AGRAVIO.- Así también la Elección y el proceso interno que se impugna es violatorio del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ordinal 178 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del estado de Guanajuato, pues no se cumplieron con las formalidades necesarias a efecto de respetar los principios de Certeza, Objetividad, Legalidad y Máxima Publicidad que rigen la Función Electoral, pues en el acuerdo COE 006/2014 no se mencionan los integrantes de las planillas que fuimos registrados, particularmente no se mencionan los nombres de los integrantes de la Planilla que encabeza el Precandidato RAMON MERINO LOO, solo (SIC) se menciona los nombres de quienes participamos como precandidatos a presidente municipal, situación es contraria a los principios de OBJETIVIDAD, CERTEZA Y MAXIMA PUBLICIDAD, pues luego sin haber participado formalmente o bien permanecer en el secreto de la autoridad de forma Novedosa e Inesperada mediante ACUERDO COE 025/2014 se dan a conocer los nombres de los integrantes de tal Planilla que encabeza el Precandidato RAMON MERINO LOO y se les otorga la candidatura a Síndicos y Regidores sin haber participado formalmente en el proceso de Precampaña, al menos no de forma pública y conocida.

Así también se afecta los principios de CERTEZA, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD en lo referente al (SIC) el acuerdo COE 024 RELATIVO A LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES se notifica con fecha 9 de noviembre del 2014 a las 22:00 horas, mas sin embargo en el punto 2 de los considerados se manifiesta que fue a las 23:30 horas en que se concluyo (SIC) la recepción de los paquetes electorales, situación que hace manifiesto que no se efectuó computo (SIC) alguno ya que es imposible efectuarlo antes de las 22:00 horas cuando se notifico (SIC) y haber recibido paquetes hasta hora y media después de haber sido notificado, situación que revela una grave afectación al principio de CERTEZA, OBEJETIVIDAD Y LEGALIDAD.

QUINTO. Pruebas. El actor fue omiso en aportar algún medio de prueba durante la instrucción del procedimiento.

Sin embargo, a virtud del requerimiento para mejor proveer formulado por el magistrado instructor se allegaron los siguientes medios convictivos al sumario:

1. La autoridad intrapartidaria responsable **Comisión Jurisdiccional Electoral, por conducto de su presidente, Víctor Hugo Sondon Saavedra,** remitió las siguientes constancias documentales:

- Copias certificadas del expediente identificado como CJE/JIN/007/2014.

2. Por su parte, la **Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional**, remitió por conducto de Carlos Heriberto Aguirre Amparano en su calidad de Secretario Ejecutivo lo siguiente:

- Formato de registro de planilla para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos, para integrar los miembros del Ayuntamiento correspondiente al municipio de Acámbaro, Guanajuato.
- Acuerdo COE/006/2014 emitido por la propia Comisión Organizadora Electoral.
- Acuerdo COE/020/2014 y su cédula de publicación.
- Acuerdo COE/024/2014.
- Acuerdo COE/025/2014 y su cédula de publicación.
- Expediente de Queja número COE/QUEJA/GTO/06/2014.

3. **El Instituto Nacional Electoral** remitió por conducto del maestro Alfredo Cristalinas Kaulitz, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización:

- Informe sobre los gastos empleados por la planilla encabezada por Ramón Merino Loo para contender en la elección interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

4. De igual forma, se recibió la documental remitida por la Contador Público Luz Elena Ponciano Ibarra, responsable financiero del **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**, consistente en:

- Informe sobre los gastos empleados por la planilla encabezada por Ramón Merino Loo para contender en la elección interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Documentales cuyo valor convictivo quedará precisado a lo largo de la presente sentencia.

SEXTO. Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.** , que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-

2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000**, **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 04/99** consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes", volumen "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos aducidos por el incoante en su escrito inicial de demanda, esta autoridad procederá a resumir los agravios, con la finalidad de darles puntual contestación; por tanto, puede establecerse que éstos se contraen a los puntos siguientes:

1) En el primer agravio, el incoante aduce que la resolución combatida afecta sus derechos políticos, pues da por válido un proceso electoral interno viciado por la actuación del precandidato Ramón Merino Loo; señala la existencia de irregularidades que afectaron gravemente la función electoral y el debido proceso, en específico, la presión y la inducción del voto de los militantes.

Que resulta evidente el excesivo rebase en los topes de gastos de precampaña; además de errores en la emisión de los acuerdos que culminaron con el proceso interno.

Afirma que mediante la emisión de la resolución en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/007/2014** se convalidaron los acuerdos con los que se concluyó el proceso interno; considerando que la resolución combatida no contiene un debido análisis de las pruebas puestas a consideración, pues no se respetó la debida exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia.

Que no se efectuó un debido análisis funcional de las pruebas en su conjunto, sobre todo el relativo a las quejas presentadas durante el proceso interno, las que versaron sobre los vicios, a su juicio, finalmente trascendieron al sentido de la votación de forma determinante.

Por lo tanto, reitera los agravios que bajo su óptica, quedaron sin resolver en la instancia interna del Partido Acción Nacional, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional los analice y resuelva sobre su procedencia.

2) En el agravio segundo, se duele de que en el proceso interno de selección de candidatos que se impugna, no se garantizó la libertad del voto y se ejerció presión al electorado, derivado del condicionamiento del empleo; lo anterior sobre un aproximado de cuarenta militantes panistas que trabajan para la administración pública municipal.

Que dichos funcionarios le manifestaron su intención de sufragar a su favor, pero también expresaron su temor de perder su empleo y ser afectados por autoridades de quienes dependen administrativamente.

Dicha presión se ejerció mediante personas que vigilaron las inmediaciones del centro de votación, incluyendo policías municipales, quienes reportaban a las personas que acudían al centro de votación y con ello se inhibió el libre ejercicio del voto.

En su concepto, es evidente la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, causales que a su juicio afectaron a un total de noventa electores, además de ser militantes del partido, también son empleados municipales.

Menciona le causa agravio el hecho de que en perjuicio del proceso electoral y de la planilla que encabeza, se hayan rebasado en forma excesiva los topes de gastos de precampaña, contraviniendo lo establecido por la normatividad electoral.

Señala que el agravio en comento quedará evidenciado a través de los informes rendidos por la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional; así como en el informe rendido por el precandidato Ramón Merino Loo.

3) En el agravio cuarto, señala, la elección y el proceso interno que se impugna son violatorios del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo

regulado en el numeral 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, pues no se cumplieron con las formalidades necesarias a efecto de respetar los principios de certeza, objetividad, legalidad y máxima publicidad que rigen la función electoral, pues en el acuerdo **COE 006/2014** no se mencionaron a los integrantes de las planillas que fueron registrados; en particular, los integrantes de la planilla del precandidato Ramón Merino Loo.

Que sólo se mencionaron los nombres de los precandidatos a presidente municipal, situación que considera contraria a los principios electorales.

Por último considera, se afectaron los principios de certeza, objetividad y legalidad en lo referente al acuerdo **COE 024/2014**, relativo a los cómputos municipales y distritales.

Señala que dichos cómputos se notificaron en fecha 9 de noviembre del 2014 a las 22:00 horas y sin embargo, en el punto 2 de los considerandos se manifestó que fue a las 23:30 horas cuando se concluyó la recepción de los paquetes electorales; resultando imposible que el cómputo se haya efectuado antes de las 22:00 horas, pues los paquetes se siguieron recibiendo hasta hora y media después de haberse notificado.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados en el considerando inmediato anterior, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el promovente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique

lesionar al enjuiciante ya que, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **04/2000**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, con base en el planteamiento anterior, debemos precisar que los agravios aducidos por el enjuiciante, pueden ubicarse en dos grupos:

1) Agravios segundo y tercero relativos a conductas que se desarrollaron antes y durante la jornada electoral del día nueve de noviembre de esta anualidad, consisten, básicamente, en:

- a) La supuesta presión que se ejerció sobre los electores; previo y el día mismo de la jornada electoral.
- b) El rebase de los gastos de precampaña.
- c) El acuerdo COE 006/2014, de fecha siete de noviembre del presente año, donde se registraron a las planillas contendientes y donde sólo se mencionaron los nombres de los precandidatos a presidente; omitiendo los nombres de los demás miembros de las planillas.

2) Agravios primero y tercero relativos a conductas que se desarrollaron en la sesión de cómputo respectiva; así como violaciones derivadas de la resolución recaída al juicio de inconformidad de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil catorce, dentro del expediente **CJE/JIN/007/2014**, que consisten, básicamente, en:

- d) La resolución del juicio de inconformidad carece de exhaustividad.
- e) No se realizó un debido análisis y estudio completo de todas las pruebas.
- f) El cómputo sustentado en el acuerdo **COE 024/2014**, tiene irregularidades sobre la fecha en que fue notificado y la recepción de los paquetes.

I.- En relación a los agravios relativos a conductas que se desarrollaron antes y durante la jornada electoral del día nueve de noviembre de esta anualidad, identificadas como **a** y **b**, que se encuentran relatados en el agravio segundo, relativos a la supuesta presión que fue ejercida sobre los electores, en forma previa y el

mismo día de la jornada; así como las afirmaciones sobre el rebase de los topes de gastos de precampaña; deben considerarse como **inoperantes**, con base en los siguientes argumentos:

La razón de la inoperancia estriba en que este órgano jurisdiccional advierte que los agravios aducidos por el promovente, no controvierten la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, dentro del juicio de inconformidad **CJE/JIN/007/2014**.

Por el contrario, puede colegirse que el contenido de dichos agravios constituyen una repetición íntegra de los que, en su día, fueron hechos valer por el recurrente, dentro del juicio de inconformidad, competencia de la instancia jurisdiccional de su partido político.

En efecto, los agravios del juicio ciudadano que ocupan la presente instancia, son una reproducción de las aseveraciones intentadas en la inconformidad partidaria, lo cual puede corroborarse acorde al contenido del cuadro comparativo elaborado por esta autoridad jurisdiccional:

<p style="text-align: center;">ARGUMENTACIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE VICTOR CHOMBO LOPEZ AL ENTABLAR EL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDARIO</p> <p style="text-align: center;">CJE/JIN/007/2014</p>	<p style="text-align: center;">ARGUMENTACIONES QUE HACE VALER VICTOR CHOMBO LOPEZ EN EL JUICIO CIUDADANO INTERPUESTO ANTE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL</p> <p style="text-align: center;">TEEG-JPDC-22/2014</p>
<p>PRIMER AGRAVIO.- ...no se garantizó la Libertad de Voto, se ejerció Presión al Electorado, derivado del condicionamiento del empleo hacia una aproximado de 40 Militantes Panistas que laboraban para la Administración Pública Municipal quienes manifestaron constantemente su intención de votar por el suscrito pero también su temor de ser afectados por el Presiente Municipal RENE MANDUJANO TINAJERO y perder su empleo como se les había advertido, así también se impidió a los electores mediante el condicionamiento de su empleo acudir a votar, haciendo uso para ello de personas que vigilaron las inmediaciones del centro de votación incluyendo policías Municipales quienes reportaban a las personas que acudían al centro de votación y con ello inhibieron que de forma libre se acudiera al centro de votación.</p> <p>Se violentó en nuestro perjuicio el punto en su punto IX en lo relativo que: “durante la precampaña queda prohibido”.</p> <p>c) los actos de condicionamiento de un empleo servicio crédito o cualquier beneficio a cambio de la obtención del voto.</p> <p>d) ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores.</p> <p>De lo anterior se hace evidente que se actualizaron las causales de nulidad previstas en el Artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, causales que afectaron a un total de 90 electores que además de Militantes del Partido, son Empleados Municipales y fueron violentados y presionados efecto de inducir su voto, tales causales son:</p> <p>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y</p> <p>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p>	<p>SEGUNDO AGRAVIO.- ...no se garantizó la Libertad de Voto, se ejerció Presión al Electorado, derivado del condicionamiento del empleo hacia un aproximado de 40 Militantes Panistas que laboran para la Administración Pública Municipal, quienes manifestaron constantemente su intención de votar por el suscrito pero también su temor de ser afectados por las autoridades de quienes dependen administrativamente y perder su empleo como se les había advertido, haciendo uso para ello de personas que vigilaron las inmediaciones del centro de votación incluyendo Policías Municipales, quienes reportaban a las personas que acudían al centro de votación y con ello inhibieron que de forma libre se acudiera al centro de votación.</p> <p>Se violento (SIC) en nuestro perjuicio el punto en su punto IX en lo relativo que:</p> <p>“durante la precampaña queda prohibido:</p> <p>c) los actos de condicionamiento de un empleo servicio crédito o a cualquier beneficio a cambio de la obtención del voto.</p> <p>d) ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores.</p> <p>De lo anterior se hace evidente que se actualizaron las causales de nulidad previstas en el Artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, causales que afectaron a un total de 90 Electores que además de Militantes del Partido, son Empleados Municipales y fueron violentados y presionados efecto de inducir su voto, tales causales son:</p> <p>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;</p> <p>X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y</p> <p>XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p>

<p>SEGUNDO AGRAVIO.- Se violentó en perjuicio del Proceso Electoral y de la Planilla que encabezo el TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA el cual fue rebasado de forma excesiva en contravención con lo establecido por la normatividad electoral:</p> <p>La convocatoria en su punto VII en lo conducente dice: Los precandidatos integrantes de las Planillas tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Cumplir con los estatutos generales, reglamentos, convocatorias, acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral y demás órganos competentes del Partido Acción Nacional.</p> <p>c) Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el partido y presentar oportunamente los informes de ingresos y gastos de precampaña en términos de los lineamientos de la tesorería nacional del Partido Acción Nacional.</p> <p>En su punto VIII en lo que interesa dice:</p> <p>Las y los precandidatos que incumplan con su obligación de entregar el informe de ingresos y gastos en los plazos establecidos y de acuerdo con los lineamientos de la tesorería nacional o que rebasen los topes de precampaña establecidos podrán ser sujetos de:</p> <p>a) La sanción que corresponda en términos de la legislación electoral respectiva.</p> <p>b) La cancelación de la candidatura en caso de haberla obtenido.</p> <p>c) La obligación de reintegrar al partido el monto de las multas que le sean impuestas por acciones u omisiones o infracciones cometidas por ellos, sus responsables de finanzas o equipos de precampaña.</p> <p>En su punto IX establece en lo relativo:</p> <p>Se consideran gastos de precampaña en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:</p> <p>I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de internet u otros similares.</p>	<p>SEGUNDO AGRAVIO.- Se violento (SIC) en perjuicio del Proceso Electoral y de la Planilla que encabezo el TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA el cual fue rebasado de forma excesiva en contravención con lo establecido por la normatividad electoral:</p> <p>La convocatoria en su punto VII en lo conducente dice: Los precandidatos integrantes de las Planillas tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Cumplir con los estatutos generales, reglamentos, convocatorias, acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral y demás órganos competentes del Partido Acción Nacional)</p> <p>Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el partido y presentar oportunamente los informes de ingresos y gastos de precampaña en términos de los lineamientos establecidos por la tesorería nacional del Partido Acción Nacional.</p> <p>En su punto VIII en lo que interesa dice:</p> <p>Las y los precandidatos que incumplan con la obligación de entregar informe de ingresos y gastos en los plazos establecidos y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la tesorería o que rebasen los topes de precampaña establecidos podrán ser sujetos de:</p> <p>a) La sanción que corresponda en términos de la legislación electoral respectiva.</p> <p>b) La cancelación de la candidatura en caso de haberla obtenido.</p> <p>c) La obligación de reintegrar al partido el monto de las multas que le sean impuestas por acciones u omisiones o infracciones cometidas por ellos, sus responsables de finanzas o equipos de precampaña.</p> <p>En su punto IX establece en lo relativo:</p> <p>Se consideran gastos de precampaña en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:</p> <p>I.- Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>II. Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares;</p> <p>Así también establece el la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en el artículo 180 tercer párrafo en lo que interesa que: “Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Partido Político e informando al Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto los partidos conservaran el derecho de realizar las sustituciones que procedan”.</p>	<p>realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de internet u otros similares.</p> <p>II.- Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios de personal eventual, arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares;</p> <p>Así también establece el la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales de Guanajuato en el artículo 180 tercer párrafo en lo que interesa que: “Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecidos por el partido político e informado al Consejo General serán sancionados con la cancelación de sus registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo con las gráficas anteriores, queda demostrada la reproducción de los agravios interpuestos en ambas instancias; por lo que a juicio de quienes resuelven, los reclamos en estudio deben considerarse, desde un primer momento, como **inoperantes** para incidir en la modificación del fallo impugnado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son de la siguiente literalidad:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija

la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral. ²

Aplicando el criterio anterior a la presente instancia, podemos inferir que la finalidad del juicio ciudadano aquí estudiado, consiste en analizar la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso intrapartidario, en este caso, la inconformidad; por tanto, atentos al marco jurisprudencial recién inserto en esta parte considerativa, el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución emitida por el órgano competente del instituto político de referencia, incurrió, en su caso, en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas; o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad.

En efecto, esta instancia jurisdiccional no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella; por tanto, es inconcuso que la sola reiteración de argumentos impugnativos, no puede traer como consecuencia la modificación del fallo impugnado.

Por considerarse aplicables en el tema en estudio, *mutatis mutandis*, este órgano plenario hace suyas las argumentaciones jurídicas que en forma reiterada ha sostenido la Sala Superior del

² Registro: 919118. Tercera Época. Sala Superior. Tesis Aislada. Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral. Materia: Electoral. Tesis: 47. Página: 67.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en casos similares al que aquí se presenta.

Para lo cual, se invoca, la parte conducente de la resolución emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como **SUP-JDC-2524/2014**:

“...Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un curso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión...”

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que de conformidad con lo prescrito en el numeral 388 *in fine* de la ley comicial vigente en nuestro Estado, en el juicio ciudadano puede operar la denominada *suplicia* en los agravios esgrimidos en forma deficiente; no obstante, en la presente instancia dicha figura no tiene aplicación, por lo que debe sostenerse la inoperancia de los agravios en estudio.

En efecto, para que proceda la *suplicia*, es necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, tal y como lo precisa la propia norma invocada, lo que no acontece en el caso concreto, donde en los puntos en estudio, el ciudadano Víctor Chombo López se limitó a transcribir los motivos de inconformidad que hizo valer ante la instancia partidaria.

Por ello, puede afirmarse que la suplencia en la deficiencia de los agravios, no implica que el Tribunal realice un estudio oficioso de las consideraciones en que se apoyó el acto reclamado.

Suplir, no significa integrar o formular agravios sustituyendo al promovente, sino únicamente complementar o enmendar los argumentos ya expuestos en la inconformidad planteada, por lo cual se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal citado, supla la deficiencia y resuelva la controversia planteada.

En tales circunstancias, debe reiterarse que esta autoridad no se encuentra constreñida a realizar un estudio oficioso de la resolución intrapartidaria emitida en el juicio de inconformidad; pues, debido a la reiteración de agravios, es imposible deducir con qué segmento específico de consideraciones de la resolución impugnada quedó inconforme.

Actuar en forma contraria implicaría hacer una subrogación total en el papel del demandante del juicio ciudadano, lo cual resulta incompatible con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes y con el principio de imparcialidad que rige el actuar de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, regulado en el numeral 150 de la legislación comicial del Estado.

“Artículo 150. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, **imparcialidad**, objetividad, legalidad y probidad.” Lo resaltado es propio.

Con base en lo anterior, deben considerarse como **inoperantes** los agravios estudiados en este punto considerativo.

Por otra parte, en relación al motivo de disenso identificado como **c**, planteado en el agravio **tercero** del escrito que contiene la demanda; a juicio del impetrante, en el acuerdo **COE 006/2014**, relativo al registro de precandidaturas, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha siete de octubre de dos mil catorce, se omitió mencionar a la totalidad de integrantes de cada planilla; y sólo se mencionaron los nombres de los precandidatos a presidente.

Dicho agravio, a juicio de quien resuelve, debe considerarse como **infundado**, con base en lo siguiente:

Menciona el actor que los hechos estudiados en este punto, son contrarios a los principios constitucionales de certeza, objetividad y máxima publicidad que deben regir en la función electoral; pues la autoridad intrapartidaria dio a conocer los nombres de todos los integrantes de la planilla encabezada por el precandidato Ramón Merino Loo, en el acuerdo **COE/025/2014**, en forma novedosa e inesperada; no obstante su falta de participación formal en el proceso interno.

Sin embargo, esta autoridad considera que los actos controvertidos por el incoante, fueron consentidos por él, al no haberse inconformado en forma oportuna, en contra de lo proveído en el acuerdo **COE/006/2014**.

En efecto, debe considerarse que los hechos aquí estudiados, ya no pueden ser objeto de impugnación, ni de revisión.

A juicio de quien resuelve, el inconforme debió interponer el medio de impugnación que correspondiera, a efecto de combatir los actos que consideraba lesivos de sus derechos evitando con ello, que dichos actos adquirieran firmeza, situación que al no haberse configurado, evitan su reclamación en una instancia posterior.

El inconforme Víctor Chombo López fue omiso en combatir de manera oportuna, el acuerdo **COE/006/2014** de fecha siete de octubre de dos mil catorce, por lo que, en ese sentido, se reitera, aceptó lo determinado en el acuerdo de marras.

Adicionalmente, lo infundado del agravio en estudio se refuerza, pues de acuerdo con la convocatoria y demás normativa interna del partido, no es una obligación a cargo de la Comisión Organizadora Electoral incorporar los nombres de todos los integrantes de las planillas en el acuerdo que determine su procedencia.

Por último, el promovente no demostró que la omisión de asentar los nombres tuviera por objeto una participación secreta; o que por ello, se considere que éstos no participaron, pues no acreditó haber solicitado información al respecto, para encontrarse

en disposición de analizar si efectivamente ocurrió tal omisión con el pretendido objetivo del actor.

En conclusión, debe estimarse que la cuestión ahora combatida, al no haberse ejercitado en plazo oportuno, mediante el medio de impugnación intrapartidario respectivo, no pueden ser, en este momento, objeto de revisión o pronunciamiento alguno por parte de este tribunal electoral.

Lo anterior con fundamento en los principios procesales de firmeza y de preclusión del derecho.

Debe considerarse aplicable al caso particular, la tesis de jurisprudencia que aborda la imposibilidad para cuestionar actuaciones concluidas dentro de un proceso electoral, cuyo rubro y contenido se insertan, literalmente, en el cuerpo de esta sentencia:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que

ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 3

Así mismo es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 15/2012 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36 cuyo rubro y texto se inserta:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-516/2012.—Actor: Carlos Alberto Garza Ibarra.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

³ Registro: 505. Tercera Época. Tesis Aislada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Materia: Electoral. Tesis: XL/99. Pág. 64.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-518/2012 y acumulado.—Actores: Emma Lucía Larios Gaxiola y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Jesús González Perales y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-528/2012.—Actor: Carlos Ernesto Rosado Ruelas.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior es que se debe considerar el presente agravio en estudio como **inoperante**.

II.- Toca en turno hacer pronunciamiento en torno a los agravios relativos a conductas que se desarrollaron en la sesión de cómputo respectiva; así como violaciones derivadas de la resolución recaída al juicio de inconformidad de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil catorce, dentro del expediente **CJE/JIN/007/2014**.

Dichos planteamientos, de acuerdo al escrito que contiene el juicio respectivo, se corresponden con los agravios **primero** y **tercero**, para lo cual en este momento se procederá a dar contestación a los hechos relativos a las conductas identificadas en esta resolución como **d** y **f**; más las advertidas del escrito que contiene la demanda.

En específico, las relativas a que la resolución del juicio de inconformidad carece de exhaustividad; y el cómputo sustentado

en el acuerdo **COE/024/2014**, tiene irregularidades sobre la fecha en que fue notificado y la recepción de los paquetes.

Debe mencionarse que el estudio de ambos puntos de disenso mantiene una íntima correlación pues, precisamente, el promovente se duele que en la instancia de inconformidad, la autoridad no fue exhaustiva y dejó de estudiar las irregularidades vinculadas al acuerdo **COE/024/2014**, relacionado con los cómputos de la elección interna.

A juicio de quien resuelve, el pretendido agravio primero, en relación con la parte conducente del agravio tercero de la demanda, resulta fundado pero **inoperante** para incidir en la modificación del fallo impugnado, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Conviene destacar, que el principio de exhaustividad, tradicionalmente, se ha definido como la obligación de ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos en particular, definiendo la procedencia o improcedencia de la totalidad de las pretensiones de las partes.

Así, por “exhaustivo” se entiende lo *“que agota o apura por completo”* (V“z “exhaustivo,”va”),⁴ de tal manera que este principio está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos.

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Tomo I, Vigésimo Segunda edición, Madrid, Espasa, 2001, página 1018.

Con lo anterior, nace la obligación del juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda, como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo cabalmente los puntos litigiosos.

El principio de exhaustividad que también aplica en la materia comicial, impone la obligación de la autoridad respectiva de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sobre los que tenga conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Con lo anterior se asegura el estado de certeza que debe prevalecer en la resolución emitida y de lo contrario, generaría incertidumbre e inclusive, podría conducir a la privación irreparable de derechos; por ende, se presenta como una conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación el criterio sustentado en la jurisprudencia **43/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el texto y rubro que indican:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no quedó satisfecho dicho principio de exhaustividad por la autoridad intrapartidaria, dado que, como se pone en evidencia, no dio contestación a la totalidad de reclamaciones formuladas por Víctor Chombo López al promover su demanda de inconformidad.

En concreto, la autoridad responsable omitió darle respuesta al agravio consistente en las presuntas violaciones derivadas del acuerdo **COE/024/2014**, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, relativo al cómputo municipal y distrital, y declaratoria de validez de la jornada electoral del nueve de noviembre de dos mil catorce.

El agravio respectivo, se enderezó en contra de ciertas incongruencias derivadas del acuerdo mencionado en el párrafo

⁵ Registro: 772. Tercera Época. **Jurisprudencia**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 51. Materia: Electoral. Tesis: 43/2002. Pág. 51.

anterior, y que de acuerdo al juicio materia de análisis, fue señalado por el incoante en los siguientes términos:

TERCER AGRAVIO.- (...)

Así también se afecta los principios de CERTEZA, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD en lo referente al (sic) el acuerdo COE 024 RELATIVO A LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES se notifica con fecha 9 de noviembre del 2014 a las 22:00 horas, mas sin embargo en el punto 2 de los considerados se manifiesta que fue a las 23:30 horas en que se concluyo (sic) la recepción de los paquetes electorales, situación que hace manifiesto que no se efectuó computo (sic) alguno ya que es imposible efectuarlo antes de las 22:00 horas cuando se notifico (sic) y haber recibido paquetes hasta hora y media después de haber sido notificado, situación que revela una grave afectación al principio de CERTEZA, OBEJETIVIDAD Y LEGALIDAD.”

Ahora bien, el análisis del acto reclamado, consistente en la resolución recaída al recurso de inconformidad, dentro de los autos del expediente identificado con la clave **CJE/JIN/007/2014**, acto que se encuentra transcrito, literalmente, en el considerando tercero de esta resolución, advierte que, efectivamente, la autoridad responsable, no realizó ninguna aseveración sobre el aquejamiento señalado por el inconforme.

De ahí lo fundado del **agravio primero**, en la parte que aquí se estudia, hecho valer en la demanda, pues como ha quedado evidenciado, la autoridad de origen no fue exhaustiva y omitió dar contestación al inconforme sobre la incongruencia que atañe al acuerdo **COE/024/2014**.

Por tanto, compete a esta autoridad realizar el pronunciamiento respectivo; no sin antes mencionar que del estudio de fondo de la inconformidad que la autoridad primigenia dejo sin resolver, y tal y como se adelantó en el inicio del presente apartado, el **agravio tercero** que en este momento se procede a

dilucidar, deviene al final **inoperante** para modificar el fallo impugnado.

Se arriba a la determinación anterior, porque el acuerdo **COE/024/2014** en el que en un primer momento se declaró la validez de la jornada electoral verificada el día nueve de noviembre de dos mil catorce en el seno del Partido Acción Nacional, fue publicado por error, y no tiene validez legal al haberse sustituido por el diverso acuerdo **COE/025/2014** de fecha diez de noviembre del año en curso.

En efecto, lo anterior deriva de lo manifestado por la Comisión Organizadora Electoral al rendir su informe circunstanciado ante la autoridad impugnada de origen, donde sostuvo que el acuerdo **COE/024/2014** se publicó por error, y por ello, para efectos de declarar la validez de la elección de mérito, sólo debía atenderse al contenido de las actas de escrutinio y cómputo de la mesa directiva del centro de votación instalado en la municipalidad de Acámbaro, Guanajuato.

El acuerdo corregido por la propia Comisión Organizadora Electoral, se identifica como **COE/025/2014** de fecha diez de noviembre del año en curso.

Mediante ese nuevo acuerdo, se declaró la validez de las elecciones internas del Partido Acción Nacional, celebradas el nueve de noviembre del año en curso, respecto de la selección de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.

Por ello puede afirmarse, que el motivo de disenso reclamado por el accionante, en nada afecta sus derechos y prerrogativas electorales, en razón de que se basa en un acuerdo que no surtió efecto legal alguno y por ende carece de validez jurídica.

Por lo tanto, no es dable alegar o cuestionar un acto que no se tomó en consideración para efectos de declarar la validez de las elecciones internas del Partido Acción Nacional.

En congruencia con lo anterior, se observa que al emitir su resolución, la Comisión Jurisdiccional sólo atendió al contenido del acuerdo **COE/025/2014** emitido por la Comisión Organizadora Electoral, lo cual se infiere del contenido de la sentencia que se revisa en el presente juicio ciudadano, por lo tanto es tangible que únicamente debe considerarse el contenido del multicitado acuerdo.

Atento a lo anterior, el acto que sobre la validación de la elección interna pudiera irrogar algún agravio al disidente, es el acuerdo **COE/025/2014** de fecha diez de noviembre de la presente anualidad, en relación al cual no se advierte motivo de inconformidad alguno.

Por lo anterior, es que esta autoridad jurisdiccional considera como **inoperante** la parte conducente del pretendido

agravio tercero hecho valer por el promovente Víctor Chombo López.

Por último y relacionado con el mismo principio de exhaustividad, el inconforme menciona que en la resolución impugnada, no se hizo un análisis funcional de las pruebas puestas a consideración.

De acuerdo a la sistemática adoptada en la presente instancia, debe precisarse que tal reclamo corresponde a la parte conducente del agravio **primero**, identificado por este órgano jurisdiccional, como **e**; agravio que fue planteado en los siguientes términos:

“La Resolución que se impugna en esta vía a mi Juicio afecta los derechos políticos del suscrito y de los Integrantes de la Planilla que encabezo, ello en razón de que da por válido (SIC) un proceso electoral interno viciado por la actuación del Precandidato RAMON MERINO LOO y de la Planilla que encabeza, pese a que hubo irregularidades que afectaron gravemente la función electoral y el debido proceso como lo fueron: La presión y la e (SIC) inducción del voto de los militantes; EL EVIDENTE Y EXCESIVO REBASE EN LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA y errores en la emisión de los acuerdos que se culminaron al proceso interno, ello mediante la emisión de la RESOLUCIÓN SOBRE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/007/2014, mediante la cual fue resuelta el Juicio de inconformidad en el sentido de confirmar los acuerdos COE 024/2014 y COE 025/2014 de fecha del 24 de noviembre del 2014, emitiendo la resolución sin efectuar un debido análisis de las pruebas puestas a consideración, sin respetar la debida exhaustividad que debe de prevalecer en una resolución de este tipo, sin efectuar un debido análisis funcional de las pruebas en su conjunto, sobre todo lo relativo a las QUEJAS PERESENTADAS (SIC) DURANTE EL PROCESO INTERNO LAS QUE VERSARON SOBRE LOS VICIOS QUE FINALMENTE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA VOTACIÓN DE FORMA DETERMINANTE.”

Del contenido de dicho disenso puede colegirse, que al impetrante le agravia el hecho de que algunas pruebas no fueron estudiadas, a efecto de determinar su valor, relacionado, en conjunto, con la totalidad del cúmulo probatorio de autos; agravio que a juicio de quien resuelve, resulta fundado, aunque también **inoperante**.

Efectivamente, el contenido de las actuaciones del juicio de inconformidad **CJE/JIN/007/2014** y su confrontación con la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, dejan en evidencia que la autoridad responsable no realizó un examen funcional de las probanzas aportadas por el inconforme Víctor Chombo López.

En efecto, con relación a algunas probanzas consistentes en diversas constancias de la queja **COE/QUEJA/GTO/06/2014**, promovida por el propio demandante, durante la etapa de precampaña, la responsable fue omisa en hacer pronunciamiento en torno a su valor; o bien, en su caso, la ineficacia que tenían para abonar a la demostración de las pretensiones planteadas por el inconforme.

Por ende, es de concluirse que en la emisión de una sentencia, el resolutor, al resolver sobre los derechos presuntamente trasgredidos de un militante, debe efectuar un análisis integral de las pruebas aportadas al juicio.

Se debe estudiar la totalidad de las mismas, y referirse expresamente al valor que arrojen, con la finalidad de que exista congruencia en torno al bloque probatorio ofrecido en el proceso.

En la especie, resulta claro que la autoridad responsable intrapartidaria trasgredió los derechos procesales del inconforme

Víctor Chombo López, al no haberse pronunciado sobre el valor convictivo de las constancias que se contienen en la queja **COE/QUEJA/GTO/06/2014** ofrecida oportunamente dentro del juicio de inconformidad **CJE/JIN/007/2014**, tal como se desprende en el contenido de las fojas 91 y 92 del expediente.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe **hacer pronunciamiento** en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y **sobre el valor de los medios de prueba aportados** o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo resaltado es propio ⁶

Por consiguiente, procede abordar en esta sentencia, el estudio de la prueba omitida, para verificar si en conjunto con el material probatorio acopiado en el sumario, resulta eficaz para modificar el sentido del fallo impugnado.

Previo a dicho estudio, debe advertirse, que la valoración omitida, se encuentra vinculada con los hechos motivo de queja.

En efecto, según se desprende del sumario, en fecha cuatro de noviembre del presente año, fueron presentadas, por el ahora recurrente, dos quejas ante la Comisión Organizadora

⁶ Registro: 637. Tercera Época. **Jurisprudencia.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Materia: Electoral. Tesis: 12/2001. Pág. 16.

Electoral, del Partido Acción Nacional, recibidas en los siguientes momentos:

Fecha de presentación	4 de Noviembre 2014
Hora de presentación	15:20.
Hora de presentación	15:45.

Quejas cuyo soporte documental puede consultarse a fojas 335 a 354 y 380 a 394 del sumario y que de acuerdo con el artículo 412 de la ley comicial en la entidad, constituyen documentales privadas, que corroboran su interposición.

Del análisis de las documentales señaladas en el párrafo anterior, se confirma que el precandidato Víctor Chombo López, sometió a consideración de la instancia intrapartidaria competente, el estudio de diversos hechos que consideró contrarios a los reglamentos internos de selección de candidatos.

En el primero de los recursos, se pusieron en conocimiento de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, entre otros, los siguientes hechos:

“...Tal situación se agudiza, ya que los militantes con derecho a voto durante la jornada comicial del próximo 9 de Noviembre son aproximadamente 39 que laboran en la Administración Pública Municipal, quienes a su vez tienen parientes que dependen económicamente de ellos y que también tiene derecho a voto y que desde luego no quieren ser mal vistos por el alcalde RENE MANDUJANO TINAJERO y que por tanto se han visto presionados a mostrar simpatía con el Suscrito Precandidato por no tener problemas con su Jefe Superior que es el Presidente Municipal

En su caso, la segunda de las quejas, medularmente, hace referencia, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

“DE LO ANTERIORMENTE RESEÑADO ES DE CONCLUIRSE UN GASTO EXCESIVO DE APROXIMADAMENTE \$142,013.84 MONTO QUE ES MUY SUPERIOR AL FIJADO COMO TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA Y QUE DESDE LUEGO YA SE HA REBASADO EN ESTE PROCESO INTERNO...”

De las propias constancias del sumario, se infiere que las quejas fueron determinadas mediante resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha siete de noviembre de este año, dentro del expediente **COE/QUEJA/GTO/06/2014** y con el número de acuerdo **COE/020/2014**.

Sentencia que puede consultarse de los folios 158 a 199 del sumario en que se actúa y de conformidad con el artículo 412 de la ley comicial en la entidad, deben considerarse como documentos privados; de los cuales se obtiene, entre otras cuestiones, que los hechos motivo de la queja se resolvieron el día siete de noviembre, es decir, dos días antes que se desarrollara la jornada electoral interna, determinándose como infundadas.

Ahora bien, esta autoridad arriba a una primera consideración sobre la ineficacia de la documental relatada, dado que los hechos ventilados en dicha instancia intrapartidaria, constituyen indicios que no pueden producir efectos en este juicio ciudadano, pues no debe olvidarse que dentro de nuestro sistema de nulidades electorales, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Por tanto, al considerarse como infundados, los hechos y argumentos materia de las quejas intrapartidarias, no pueden reproducirse o surtir efectos en el presente juicio ciudadano, pues en su caso, para la eventual procedencia de los agravios aquí estudiados, es necesario que el promovente los pruebe.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, página 43, cuyo texto y rubro es del siguiente contenido:

NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA—Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-57/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

Con independencia de lo precisado en los párrafos anteriores, del estudio específico de las pruebas contenidas en la queja **COE/QUEJA/GTO/06/2014**, se debe concluir su ineficacia para abonar a las pretensiones del inconforme, de acuerdo a los argumentos siguientes:

1.- En relación a la serie de pruebas técnicas como son las fotografías, que el disidente atribuye a diferentes situaciones donde, supuestamente, el actual presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato prestó su apoyo al precandidato Ramón Merino Loo, quedan siempre sujetas a la corroboración de su autenticidad.

Lo anterior mediante la acreditación de los medios a través de los cuales fueron generadas, comunicadas, recibidas o archivadas, de manera que generen la certidumbre de que el medio probatorio aportado, corresponde a la situación, momento y características indicadas por el oferente de la prueba.

Al respecto se cita el contenido de la tesis electoral XXVII/2008 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. ⁷

⁷ Registro: 1154. Cuarta Época. Tesis Aislada. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55. Materia: Electoral. Tesis: XXVII/2008. Pág. 54.

No obstante ello, ninguna constancia fue allegada por el inconforme para demostrar la correspondencia que guardan las impresiones tomadas con los hechos que intenta acreditar.

A manera de ejemplo, respecto a los momentos o lugares en que dichas fotografías fueron tomadas, de manera que pueda arribarse a la convicción pretendida por el inconforme, de que efectivamente, durante la época de precampaña o en la jornada comicial interna de su partido, existió presión sobre los electores para emitir su voto a favor de uno de los candidatos específicos de la contienda.

Con independencia de lo anterior, aún considerando eficaces las impresiones fotográficas exhibidas por el inconforme para demostrar que Ramón Merino Loo haya estado acompañado por el presidente municipal actual de Acámbaro, Guanajuato, René Mandujano Tinajero, en diversos actos de su precampaña; tales hechos únicamente servirían para demostrar la presencia de ambos personajes, pero no que el actual alcalde del municipio citado realmente haya ejercido presión sobre alguno de sus subordinados en el cabildo.

Por otro lado, la serie de fotografías que presenta el inconforme de bardas o espectaculares que atañen a la supuesta publicidad contratada por Ramón Merino Loo para promoverse en la contienda interna de su partido, tampoco abonan a la acreditación de sus pretensiones, reiterándose sobre el particular, lo dicho en el apartado anterior de esta sentencia, es decir, que por tratarse de pruebas técnicas se requería, quedará corroborada la autenticidad

de las fotografías presentadas, y que se ligara dicha información con elementos documentales que acreditaran que fue el precandidato Ramón Merino Loo quien erogó cantidades excesivas en su precampaña.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia firme que a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto—o -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. ⁸

2.- La exhibición de notas periodísticas, donde se habla de un supuesto apoyo por parte del Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato para favorecer al precandidato Ramón Merino Loo, y por otro lado, la presunta capacidad económica del último de los mencionados, tampoco resultan eficaces para dejar acreditado lo pretendido por el accionante del juicio ciudadano.

En lo medular, porque el extracto de las notas presentadas no contiene elementos que deriven que corresponden a una nota periodística realmente publicada en algún diario de circulación, y luego, dicha nota esté sustentada en hechos verídicos, de manera que pueda tenerse como cierto su contenido.

⁸ Registro: 2848. Quinta Época. **Jurisprudencia**. Localización: Versión electrónica. Materia: Electoral. Tesis: 4/2014. Pág. 0.

3.- Respecto al listado de servidores públicos que identifica Víctor Chombo López en su queja como personas que pudieron haber recibido presión para emitir su voto a favor de su contendiente político, a juicio de quien resuelve, de ninguna manera deja en evidencia sus pretensiones.

Debe mencionarse, no se acreditó que dichas personas realmente laboraran en el municipio en comento; que fueran militantes del Partido Acción Nacional con derecho para emitir su voto en la elección del candidato; que dichas personas se encontraran dentro del círculo cercano del alcalde en funciones de manera que se pudiera considerar que en algún momento hayan sido coaccionadas para emitir su voto a favor de la planilla encabezada por Ramón Merino Loo.

4.- Por otro lado, y sin dejar de considerar que los hechos relativos al supuesto gasto excesivo de precampaña, según se determinó en considerandos anteriores, no se estudiaron por ser una repetición de los interpuestos en la inconformidad, respecto del dictamen pericial exhibido en la queja, se reitera lo dicho en el apartado anterior, sobre la necesidad de que en tal caso se ligara dicha información con algún elemento que comprobara que el aludido precandidato fue precisamente quien realizó cada uno de los gastos descritos.

Aunado a lo anterior, a juicio de quienes resuelven, dicha prueba es ineficaz para demostrar lo pretendido por el inconforme, considerando que se impulsó de manera unilateral por el inconforme

Víctor Chombo López, sin sujetarla a las reglas de contradicción que por su naturaleza atañen a dicho medio probatorio, de manera que, por sí mismo, el dictamen en comento no puede considerarse como un elemento fiable para demostrar la serie de gastos realizados por el vencedor de la contienda interna del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato.

5.- La serie de cotizaciones de diversos insumos, o pagos a personal de apoyo, presentados también por el inconforme, de ninguna manera son eficaces para dejar acreditado que Ramón Merino Loo haya excedido los gastos de precampaña fijados por el instituto político a que pertenece, esencialmente porque no existe un enlace que demuestre el hecho de que el aludido precandidato realmente haya contratado los actos identificados en las cotizaciones presentadas, y menos aún que sus gastos se aproximaran a los importes detallados en los aludidos presupuestos.

De esta manera queda demostrado, que las pruebas constantes en la queja **COE/QUEJA/GTO/06/2014** omitidas en su valoración por parte de la autoridad responsable son ineficaces para dejar acreditado lo pretendido por el impugnante, sobre la presión ejercida por los militantes de Acción Nacional para emitir su voto a favor de la planilla encabezada por Ramón Merino Loo o el rebase de gastos de precampaña que se imputa al último de los mencionados.

Por tanto, como se adelantó al inicio de este punto considerativo, pese a lo fundado del agravio esgrimido por el

inconforme, resulta al final **inoperante** para acreditar sus pretensiones sobre la nulidad del procedimiento para seleccionar la planilla de candidatos que habrá de representar al Partido Acción Nacional en la elección municipal de Acámbaro, Guanajuato.

Con base en el estudio realizado por esta autoridad jurisdiccional, del resto de las probanzas existentes en el sumario tampoco revelan la existencia de las causales por las que Víctor Chombo López pretende la anulación de dicha elección interna.

En efecto, señala el inconforme que en la resolución impugnada no se hizo un debido análisis de las pruebas puestas a consideración, reclamo que también corresponde a la parte conducente del agravio **primero**, identificado por este órgano jurisdiccional, como **e**, y de cuyo contenido se obtiene, que al disidente le agravia la forma en que se valoraron las pruebas por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria, siendo **infundado**.

Se arriba a la conclusión anterior, pues de acuerdo con los siguientes argumentos, los medios de prueba cuyo examen se realizó por la responsable sí fueron analizados debidamente:

Al emitir la sentencia del juicio de inconformidad **CJE/JIN/007/2014** la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional consideró que las deposiciones de los ciudadanos Manuel García Rodríguez, Salvador Malagón Nieto, José Luis Hernández Villarreal, Selene González Coss y Fernando Ramírez Limón, contenidos en las actas notariales 2333 y 2328 levantadas por la licenciada María del Rosario Casas Méndez notaria público número 6 del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato; resultaban

ineficaces para demostrar los gastos empleados por el precandidato Ramón Merino Loo.

La autoridad intrapartidaria concluyó lo anterior, pues de acuerdo a sus razonamientos, los testimonios presentados se basaron en meras apreciaciones de los declarantes y no quedaban corroboradas con constancias documentales que soportaran su dicho.

Además, la resolución de inconformidad resolvió que los testimonios respectivos, fueron recabados ante notario público, sin involucrar directamente a una autoridad jurisdiccional, y sin la asistencia del contrario al oferente de la prueba.

Lo anterior merma el valor que pudiera tener la probanza, ante la posibilidad de que el oferente la hubiera preparado *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad; y sin que el juzgador o la contraparte pudieran evidenciarlo, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Al respecto se comparte el contenido de la jurisprudencia **11/2002** de rubro: *PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDÍCIOS*, que la Comisión Jurisdiccional invocó en su sentencia.

Además de lo anterior, se considera ineficaz dicha prueba, debido a la extrema similitud entre las declaraciones rendidas por

cada uno de los testigos, circunstancia que a juicio de este órgano colegiado, genera fundada duda sobre la veracidad de su dicho, pues si bien es verdad que los testimonios deben ser uniformes, ello se refiere a la sustancia y a los accidentes de los hechos sobre que declaran, mas no a los términos idénticos empleados en sus declaraciones.

Lo anterior se corrobora de las constancias donde se contienen dichos atestos, consultables en las fojas 93, 95, 97, 105 y 107 del sumario.

Por último y en abono de la inconducencia de dicha prueba, pueden precisarse las siguientes conclusiones.

- La exhibición por parte del inconforme Víctor Chombo López de una cotización de playeras y un dictamen pericial elaborado por el especialista Omar Ángeles Navarrete en el que presenta un informe de gastos que se atribuyen a Ramón Merino Loo en su precampaña, tampoco demuestran la trasgresión del precandidato en los límites de gastos de precampaña establecidos por el instituto político al que pertenece, como lo hizo ver la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en su sentencia.

En efecto, según se determinó en la instancia intrapartidaria, se requería ligar dicha información con algún elemento que comprobara que el aludido precandidato fue precisamente quien realizó cada uno de los gastos descritos, pues

de lo contrario, la imputación de irregularidad y gastos excesivos empleados en la precampaña sería arbitraria, al conceder que por el sólo dicho de un perito, queda comprobado que una persona contrató todos los servicios descritos en el dictamen para promover su imagen de cara a la campaña interna de su partido.

Finalmente, con el objeto de agotar debidamente el principio de exhaustividad tantas veces citado en la presente sentencia, se aborda el estudio de las constancias adicionales recabadas por el Magistrado Instructor, para determinar el valor convictivo que arrojan en la presente causa:

Ciertamente, en uso de las facultades concedidas por los artículos 166 fracción X y 418 de la ley comicial vigente en nuestra entidad federativa, fueron solicitados diversos elementos probatorios entre los que se encuentran, los informes de gastos de precampaña empleados por el precandidato Ramón Merino Loo para contender en la elección interna de designación de candidato a la alcaldía de Acámbaro, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, rindiendo dicha información el maestro Alfredo Cristalinas Kaulitz, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha dos de diciembre del año en curso.

De igual forma, consta la información presentada por la contadora Luz Elena Ponciano Ibarra, Responsable Financiero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el día seis de los corrientes.

Ambos informes contienen prácticamente la misma información de gastos reportados por el precandidato Ramón Merino Loo ante la autoridad electoral nacional y la Tesorería Estatal de su partido político.

Empero, de su contenido, no deriva que el precandidato en comento haya rebasado el tope de gastos de precampaña que como se observa en el contenido del acuerdo **CG/076/2014** de fecha trece de octubre de dos mil catorce que obra glosado a fojas 457 a la 469 del expediente no debía rebasar la cantidad de \$72,156.00 setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos.

Efectivamente, la información rendida contiene una serie de comprobantes de gastos que en su conjunto únicamente alcanzan la cantidad de \$52,990.00 cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos. Los mismos corresponden a los siguientes rubros:

ENTIDAD QUE EMITIO EL COMPROBANTE	CONCEPTO	MONTO EROGADO
GRAFIKOM Agencia Integral de Publicidad	<ul style="list-style-type: none"> - Impresión en lona gran formato para cartelera espectacular. - Volantes ¼ de carta papel couche, selección a color 	<p>\$5,400.00</p> <p>Respaldado con el contrato de donación celebrado entre el PAN y Rodolfo Martínez Abanzua</p>
GRAFIKOM Agencia Integral de Publicidad	<ul style="list-style-type: none"> - Impresión en lona gran formato para cartelera espectacular. 	<p>\$5,400.00</p> <p>Respaldado con el contrato de donación celebrado entre</p>

		el PAN y Martín Salvador Torres García
GRAFIKOM Agencia Integral de Publicidad	- Impresión en lona gran formato para cartelera espectacular.	\$5,400.00 Respaldado con el contrato de donación celebrado entre el PAN y Hugo Jaime Romero Melendez
Juan Cruz Carranza	Anuncio publicitario en pantalla electrónica.	\$870.00
Wendy Jasmin Calderón Soto	232 piezas de desayunos	\$5,800.00 Respaldado con el contrato de donación celebrado entre el PAN y Etelbina Gómez Plaza
Francisco Javier Flores Escobedo	150 playeras de campaña (factura 99)	\$3,480.00
	150 playeras de campaña (factura 100)	\$3,480.00
----	Contrato de donación celebrado entre el PAN y Vicente Espinoza Rangel	\$3,480.00
----	Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PAN y José Luis Vences Sánchez	\$3,480.00
----	Contrato de prestación de servicios celebrado entre el PAN y Alejandro Tirado Zúñiga	\$16,200.00
	TOTAL	\$52,990.00

En la serie de gastos listados se consideran también aquellos que sin haberse expedido a nombre del precandidato Ramón Merino Loo, integran el expediente de gastos remitido por el Instituto Nacional Electoral y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, pues a ese respecto se considera que al haberse reportado por el propio interesado reflejan a ciencia cierta los gastos que erogó en su precampaña.

Sin embargo, ni aún en ese extremo de considerar esa serie de gastos que no aparecen a nombre del precandidato Ramón Merino Loo puede aseverarse que dicho precandidato haya rebasado el tope de gastos de precampaña impuesto por su partido y que como hemos visto ascendía a la cantidad total de \$72,156.00 setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos, de manera que puede concluirse: el insumo probatorio analizado tampoco es eficaz para dejar acreditada la inconformidad de Víctor Chombo López.

Así las cosas, ante lo infundado o inoperante de los motivos de disenso esgrimidos por el disidente Víctor Chombo López en su demanda, procede **confirmar** la resolución emitida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado como **CJE/JIN/007/2014**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así

como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución emitida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado como **CJE/JIN/007/2014**; con base en lo expuesto dentro del considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese mediante oficio a la autoridad intrapartidaria señalada como responsable Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y por estrados al accionante del juicio, así como a cualquier diverso interesado en el presente asunto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman

conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles Doy Fe